

brero de 1963 del expediente 1.578/1962, instruido por aprehensión de un aparato de radio transistor, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, por importe de 180 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Julio García Vázquez.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 540 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la devolución del aparato de radio transistor aprehendido, una vez satisfecha la penalidad impuesta.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26-11-1959.

Madrid, 23 de febrero de 1963.—El Secretario, Sixto Botella. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D. José González.—1.318.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se clasifica a los Ayuntamientos de Cañaveral, Grimaldo, Portezuelo, Pedroso de Acim y Arco, de la provincia de Cáceres, con una plaza de Farmacéutico titular de segunda categoría; a los de Riobobos y Holguera, con otra de dichas plazas de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido por la Jefatura provincial de Sanidad de Cáceres a instancia del Ayuntamiento de Holguera, solicitando su segregación del partido farmacéutico de Cañaveral y su agregación al de Riobobos, todos ellos de la citada provincia;

Resultando que el Ayuntamiento de Holguera funda su petición en los siguientes motivos:

Menor distancia de Riobobos que a Cañaveral, ya que dista del primero cuatro kilómetros y del segundo dieciséis.

Facilidad de comunicaciones: Con Riobobos está unido por carretera directa y con servicio regular de viajeros entre ambos por auto de línea, y por el contrario, la comunicación más directa con Cañaveral es por camino de herradura, ya que por carretera hay más distancia;

Resultando que instruido el oportuno expediente informan en el mismo en sentido desfavorable el Ayuntamiento de Cañaveral y el Farmacéutico titular del citado partido, alegando que el servicio de viajeros entre Riobobos y Holguera no es regular ni fijo, y en cambio el servicio de peatón-cartero de Holguera a Cañaveral es más seguro y diario para proveerse de medicamentos, y además considera que con la rectificación que se pretende se perjudica al Farmacéutico titular del partido;

Resultando que, por el contrario, informan en sentido favorable a la segregación que se solicita los Ayuntamientos restantes, afectados, el Farmacéutico titular de Riobobos, el Colegio Oficial Farmacéutico, la Inspección Provincial de Farmacia, la Jefatura Provincial de Sanidad y el excelentísimo señor Gobernador civil, afirmando esta última Autoridad ser ciertas las alegaciones expuestas por el Ayuntamiento de Holguera, siendo rebatidas las razones aducidas por el Ayuntamiento de Cañaveral y Farmacéutico titular de este partido, toda vez que el servicio regular de viajeros existe entre Riobobos y Holguera.

excepto los domingos y días festivos, y no puede estimarse como normal el servicio que puede efectuar el cartero peatón entre Holguera y Cañaveral;

Considerando que en el expediente se han cumplido los requisitos exigidos en la sección primera del capítulo cuarto del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, quedando demostrado que el servicio propio de las plazas de que se trata quedará mejor atendido con la rectificación de clasificación que se propone;

Considerando que de acceder a la que se solicita, quedarían constituidos dos partidos Farmacéuticos: el primero, formado por los Ayuntamientos de Cañaveral, Grimaldo, Portezuelo, Pedroso de Acim y Arco, con un censo de población en total de 4.013 habitantes, y el segundo, por Riobobos y Holguera, con 3.079 habitantes, por lo que las plazas de Farmacéutico titular a ellos asignadas serían de segunda y tercera, respectivamente según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del citado Reglamento, de 27 de noviembre de 1953;

Considerando que en aplicación de los preceptos del artículo 75 del repetido Reglamento, al estar cubierta en propiedad la plaza de Farmacéutico titular del partido de Cañaveral, clasificada actualmente en primera categoría, han de ser respetados los derechos adquiridos por dicho funcionario.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Holguera (Cáceres), quedando clasificado dicho Municipio y los que se expresan a continuación en la siguiente forma:

Cañaveral, Grimaldo, Portezuelo, Pedroso de Acim y Arco, una plaza de Farmacéutico titular de segunda categoría.

Riobobos y Holguera, una plaza de Farmacéutico titular de tercera categoría.

2.º El funcionario que actualmente desempeña en propiedad la plaza de Farmacéutico titular del partido de Cañaveral seguirá percibiendo los haberes propios de plaza de primera categoría, con todos los derechos inherentes a la misma en los diferentes conceptos hasta que por causa legal cese en el cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Santa María», en Santafé (Granada).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Fundación Santa María», que radica en Santafé (Granada); y

Resultando que en 16 de julio de 1962 don Eduardo Rojas Sánchez otorgó escritura de fundación ante el Notario de Granada don Antonio Moscoso y Avila bajo el número 1.631 de su protocolo, con objeto de facilitar gratuitamente vivienda a personas necesitadas que fueren vecinas de la ciudad de Santa Fe, que deberían ser ocupadas por el cabeza de familia, su esposa e hijos solteros (cláusulas 1.ª y 12), cediéndose a la Institución que se constituye, bajo la denominación de «Fundación Santa María», un bloque de diez viviendas sitas en el camino de la Costa o de la Moraleda, costeadas por el fundador y calificadas por la Dirección General de la Vivienda en 30 de marzo de 1962 como «viviendas de renta limitada subvencionadas»;

Resultando que para atender a las reparaciones que precise el inmueble y las contribuciones, arbitrios y seguros, el instituyente transmitió a la Fundación el dominio de 40.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, emisión en 1951, en cuatro títulos de la serie B, con cuyo producto, una vez satisfechas dichas atenciones, se habría de formar un pequeño fondo, dedicando la renta, en lo que no se precise para dichas necesidades, a la concesión de limosnas a los pobres en la forma y cuantía que determine el Patronato (cláusula 8.ª);

Resultando que para el gobierno y administración de la Fundación se constituyó un Patronato presidido por el fundador e integrado por el Alcalde, Cura Párroco, Superiora del Asilo de

las Hermanas de la Caridad, todos ellos de la ciudad de Santafé, y por el hijo del otorgante don Eduardo Rojas Valero, señalándose la forma de proveerse las vacantes que en el mismo se produzcan (cláusula 5.ª), quedando relevados los Patronos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado (cláusula 9.ª);

Resultando que tramitado el expediente de clasificación y publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» correspondiente al 28 de octubre de 1962, concediendo plazo de quince días para oír alegaciones, no se formuló reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó las actuaciones con su favorable informe a este Ministerio para la resolución procedente.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y concordantes en la materia;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar el establecimiento de beneficencia que se pretende, según el artículo séptimo de la Instrucción, la cual está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, habiéndose promovido el expediente por persona para ello legitimada como es el fundador (artículos 52 y 53 de la Instrucción);

Considerando que la Fundación mencionada reúne las condiciones prevenidas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución de beneficencia que, creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a su administración, patronazgo y funcionamiento, está encomendada a la satisfacción de necesidades físicas, mediante la concesión de viviendas gratuitas y ayuda económica a familias pobres;

Considerando que el patrimonio fundacional ha de considerarse suficiente y adecuado para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, ya que éstos se concretan en proporcionar viviendas, para cuya conservación se proveen de medios económicos adecuados a tal finalidad;

Considerando que igualmente resulta procedente la constitución del Patronato, así como el orden de sucesión que para el mismo se prevé, siendo admisible, como consecuencia del obligado respeto a la voluntad del fundador (según el artículo sexto del Real Decreto de 1899), la cláusula por la cual se releva a dichos Patronos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno, si bien ello no excusa la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que los representantes de la Fundación fueren requeridos al efecto por la Autoridad competente (artículo 5.º de la Instrucción);

Considerando que habiéndose acreditado en el expediente tramitado los requisitos prevenidos en los artículos 55 al 58 de la Instrucción vigente, procede darlo por concluso dictando la favorable resolución que en el mismo se pretende.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por don Eduardo Rojas Sánchez, denominada «Fundación Santa María», establecida y domiciliada en Santafé (Granada), con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los títulos de la Deuda en establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Entender relevada la Administración de los bienes de la obligación de rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Asociación «Hermandad de Jubilados de Correos», instituida en Madrid (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Asociación «Hermandad de Jubilados de Correos», domiciliada en esta capital, y

Resultando que la entidad denominada «Hermandad de Jubilados de Correos», inscrita en el Registro Provincial de Asociaciones, y legalmente constituida en 22 de octubre de 1961, solicitó su clasificación como Asociación de Beneficencia particular, acompañando, a tal efecto, los Estatutos por los que se rige, según los cuales está integrada por los jubilados de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Correos, constituyendo el objeto de la misma el fortalecimiento de los vínculos de compañerismo y amistad entre los pasivos, gestionando la reforma de sus pensiones y, en general, cuanto conduzca a elevar el nivel de vida de los asociados, adicionándose, además, a los dichos fines económicos, como objetivo esencial de la misma, el establecimiento de una residencia, de cuyo disfrute serán partícipes las esposas e hijos de sus afiliados y de los hijos en determinadas condiciones;

Resultando que la citada Hermandad está regida por una Junta integrada por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y tres Vocales, y su capital está constituido por las cuotas de los adheridos, por las aportaciones voluntarias y donativos que puedan hacerse;

Resultando que tramitado el oportuno expediente y publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» de 20 de julio de 1962, no se formuló reclamación alguna, habiéndose presentado escrito, acompañado de certificación expedida por el Secretario de la Hermandad, en el que se hace constar que en los archivos de la Asociación existe una resolución de la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación, de 23 de julio de 1962, por la que se aprueban los nuevos Estatutos, habiéndose elevado el expediente, con el favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia, a este Ministerio, para la resolución procedente.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto, aparte de los fines sociales (el fortalecimiento de vínculos de compañerismo y amistad, mejora de las pensiones de los asociados), la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas, cuyo otorgamiento ha de hacerse en los casos procedentes, mediante el establecimiento de una residencia y extensión de sus beneficios a las esposas e hijos de los afiliados, a cuyos fines ha de utilizar los medios económicos que constituyen el capital social, mediante las aportaciones de los asociados y eventualmente de otros ingresos que puedan producirse; por lo que es visto que concurren las circunstancias precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo segundo del Real Decreto, y tercero de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, según establece el antes citado artículo tercero de la Instrucción.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como benéfico particular la Asociación «Hermandad de Jubilados de Correos», domiciliada en esta capital, dedicada a los fines sociales que han quedado mencionados en los Resultandos de esta Resolución y, especialmente, en lo que hace al establecimiento de una residencia, de cuyo disfrute se hará partícipes a las esposas e hijos de sus afiliados, correspondiendo tan sólo al Protectorado el velar por la higiene y moral públicas.

2.º Dar los traslados de esta Resolución reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.